



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

Expte. 482-M-02-01282 MINISTERIO DE ECONOMIA  
RENUNCIA DEL CDOR. JUAN C. ROMERO Y EL LIC.  
ANGELO BILLI y sus acumulados

SEÑOR

FISCAL DE ESTADO SUBROGANTE

DR. JAVIER A. FERNANDEZ:

Vuelven a esta Dirección de Asuntos Administrativos las actuaciones referenciadas, a efectos de dictaminar sobre la procedencia del reclamo formalizado por el Lic. Angello Billi, en virtud del nuevo dictamen emitido por Asesoría de Gobierno a fs. 329/ y vta. que concluye expresando que **"... el reclamo se encuentra prescripto, pues se concretó vencido el plazo de dos años establecido en el art. 38 bis del Decreto- Ley Nº 560/73, conforme surge del cargo con fecha 30/09/2004 obrante en la presentación de fs. 30/31. ..."** por lo que considera **"... que el reclamo de marras debería ser rechazado en todos sus términos"**.

En orden a lo propuesto por dicho dictamen, estimo necesario realizar las consideraciones que seguidamente expongo con argumentos ampliatorios de lo dictaminado a fs. 36/38 de autos que comparto, para fundamentar la disidencia de opinión de tan encumbrado organismo.

**1.1.-**Así primeramente creo oportuno traer a colación el tratamiento que se le da a la renuncia de los empleados públicos en legislaciones de otras provincias argentinas.



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

Entonces destaco en primer orden que la Ley N° 25.164, Marco de la Regulación del Empleo Público Nacional, que no rige para el personal del Poder Legislativo ni Judicial, declara como un derecho del agente la renuncia a su cargo (art. 16° inc. K) y que: *"La renuncia es el derecho a concluir la relación de empleo produciéndose **la baja automática** del agente a los treinta (30) días corridos de su presentación, si con anterioridad no hubiera sido aceptada por autoridad competente (subrayado propio). La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de ciento ochenta (180) días corridos si al momento de presentar la renuncia se encontrara involucrado en una investigación sumarial (art. 22)." En este caso "la renuncia no podrá ser considerada hasta tanto recaiga resolución en el procedimiento de sumarios respectivo o por el plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la presentación, vencido el cual se la considerará aceptada." (Decreto reglamentario N° 1.421/02). El vencimiento de estos plazos sin que se hubiera expedido la autoridad competente produce la aceptación tácita de la renuncia.*

Por otra parte, la Ley N° 471 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, regula en el Artículo 60° el instituto de la RENUNCIA, estableciendo que *"En caso de renuncia del trabajador, el acto administrativo de aceptación de la renuncia debe dictarse dentro de los 30 días corridos de recibida la misma en el correspondiente organismo de personal, **y caso contrario se dará por aceptada la renuncia** (subrayado propio). El trabajador debe permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación".*

Córdoba no es ajena a la normatización del instituto en estudio, y por Ley N° 7.233 establece que *"TODO agente que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente a partir del momento de su aceptación por autoridad competente*



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

(art. 61º). El art. 62º impone al agente renunciante que "... deberá continuar prestando servicios hasta la fecha en que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que: a) Hayan transcurrido TREINTA (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto. b) El titular de la repartición autorizará la no prestación por no ser indispensables sus servicios. c) Que existieran causas de fuerza mayor debidamente comprobadas".

**1.2.-** Conforme las constancias de autos, tanto el decreto de designación del Sr. Billi (Nº 163/2000 (fs. 7), como el de aceptación de la renuncia (Nº 231/2004 (fs. 12)) no hacen mención a la clase del reclamante, simplemente se lo designa como "**Liquidador de Bodegas y Viñedos Giol E.E.I.C.(e.I.)**", y se le acepta la renuncia **a partir " ... del 31 de diciembre de 2.002 ..."** "**... al cargo de "Liquidador de Bodegas y Viñedos Giol E.E.I.C.(e.I.)"**.

Dado la redacción de dichos decretos, sería razonable presumir que la designación y renuncia que nos ocupan, lo fueron fuera de escala; asimismo no resulta descabellado inducir que el cargo o la función de "**Liquidador**" de Giol, fue equiparable a la de "**Director**" o "**Director Gerente**" (extremo que de todas formas debería quedar acreditado en autos), **y por lo tanto fuera del alcance de las previsiones del Decreto Ley Nº 560/73, de acuerdo a lo que establece su artículo 2º<sup>1</sup>**, y por lo tanto no alcanzado por los art. 58º y 13º de dicho plexo normativo.

En ese caso, se actualizarían las argumentaciones vertidas a fs. 36/38, que en su momento, tanto Asesoría de Gobierno (fs. 45)

<sup>1</sup> ART. 2 - QUEDAN EXCEPTUADOS DEL ALCANCE DE ESTE ESTATUTO. A) LOS FUNCIONARIOS DE LA CONSTITUCIÓN DE DURACIÓN LIMITADA Y AQUELLOS PARA CUYA FUNCIÓN LA CONSTITUCIÓN EXIJA UN RÉGIMEN ESPECIAL; B) SUBSECRETARIOS DE MINISTERIOS, DIRECTORES, DIRECTORES GERENTES, SECRETARIOS, JEFES, ADMINISTRADORES, HABILITADOS, DELEGADOS REGIONALES, DE ZONA Y DEPARTAMENTALES DE LAS REPARTICIONES PÚBLICAS Y ASESORES LETRADOS, ASESORES TÉCNICOS Y APODERADOS; ...".



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

como esta Fiscalía de Estado (fs. 48) compartieron, y a las que me remito "brevitatis causae".

**1.3.-** Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, y en el caso que el cargo de Liquidador estuviese alcanzado por la normativa que seguidamente detallo, resalto que el art. 58º del Decreto Ley Nº 560/73<sup>2</sup>, dispone que "LA RENUNCIA DEL AGENTE PRODUCIRA SU BAJA, UNA VEZ NOTIFICADA SU ACEPTACION, O TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTE (30) DIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13, INCISO H), SALVO QUE CON ANTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE DICHO TERMINO, SE HUBIERE DISPUESTO LA INSTRUCCION DEL SUMARIO QUE LO INVOLUCRE COMO ACUSADO. EL PERSONAL TEMPORARIO SE REGIRA POR LO QUE SE ESTIPULE EN ESTE ASPECTO, EN LA RESPECTIVA CONTRATACION. M) PERMANENCIA Y BENEFICIOS POR JUBILACION O RETIRO".

Y el art. 13º inc. H) al que remite dicho art. 58º, establece como que "SIN PERJUICIO DE LOS DEBERES QUE PARTICULARMENTE IMPONGAN LAS LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES ESPECIALES, EL PERSONAL ESTA OBLIGADO A: ... H) PERMANECER EN EL CARGO DE RENUNCIA, POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS, SI ANTES NO FUERA REEMPLAZADO O ACEPTADA SU DIMISION, O AUTORIZADO A CESAR EN SUS FUNCIONES".

**2.-** Del análisis de la normativa citada podemos extraer que en las dos primeras legislaciones, al comprobarse la renuncia y transcurridos treinta (30) días, expresamente se establece que la baja **se produce en forma automática** (Ley Nacional), o transcurrido dicho plazo al **silencio o inactividad de la Administración, se le otorga el carácter de aceptación** (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

---

<sup>2</sup> Estatuto del Empleado Público en la provincia de Mendoza



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

En Córdoba interpreto que se regula el instituto en forma similar al nuestro. En ambos sistemas (incluido el nuestro) se hace referencia a la permanencia en el cargo hasta los treinta (30) días, pero sin imponerle en forma automática la aceptación.

No descarto que la preposición "o" del art. 58º del Decreto-Ley Nº 560/73, puede asimilarse a que, transcurrido el plazo, se opera la aceptación, pero al no reafirmarlo con la automaticidad, la fuerza y la determinación de las dos primeras legislaciones citadas, genera dudas de interpretación. En apoyo de esta duda, comparto la doctrina sostenida por los autores de nuestra ley de procedimiento administrativos, que sostiene " ... **que el silencio, de por sí, es tan solo una conducta inexpresiva de la Administración, inapta por lo tanto para ser considerada como una manifestación de voluntad en un determinado sentido; por excepción, cuando el orden normativo expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido denegada o aceptada, entonces sí el silencio vale como acto administrativo<sup>3</sup>** .

Por otra parte, y citando a la misma Asesoría de Gobierno en dictamen Nº 875/2.008 (09/12/08), creo que el criterio interpretativo a seguir, citando a la C.S.J.N., es el que señala que "... Es regla de la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y que en casos no expresamente contemplados han de

<sup>3</sup> Nota al art. 28 de la ley nº 3.909 y mod., destacada a fs. 58 de "LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENDOZA Nº 3909, CONCORDADA Y COMENTADA, SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA Y AMPLIADA" Guillermo M. Petra Recabarren, Jorge H. Sarmiento García.



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas<sup>4</sup>”.

Asimismo en dicho dictamen, se destaca que la Corte local, siguiendo esos lineamientos, ha sostenido que “ ... La interpretación de textos legales aisladamente gramatical violenta el mínimo exigido por la interpretación sistemática. El vocablo aislado no existe, vive en constante combinación, de allí que el sentido de un término específico debe ser buscado dentro del contexto, situación y contexto general que es interpretado ...”<sup>5</sup>.

Entonces, con ese criterio interpretativo, podemos deducir que en el ordenamiento nacional y el de la ciudad autónoma de Buenos Aires se le da un tratamiento específico y determinado. En Córdoba y especialmente en nuestro ordenamiento jurídico positivo, puede interpretarse en la especie al silencio, como conducta inexpresiva.

En efecto, en las dos primeras legislaciones al silencio se le otorga una determinada situación y efectos; extremo que no ocurre en las de Córdoba y Mendoza, no pudiendo otorgarle a dicho silencio, efecto determinado.

Lo que puedo afirmar sin temor a equivocarme y que deduzco no merece interpretación divergente, es que:

i) el plazo de 30 días impuesto en todas las legislaciones detalladas, es a los fines de no dejar acéfala a la administración en el cargo o función del renunciante.

---

<sup>4</sup> Fallos 303: 248; 600; 957

<sup>5</sup> LS 238-423



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

ii) la renuncia a un cargo público, como su aceptación, es un derecho que no puede ser limitado sino por una razonable interpretación y reglamentación.

iii) que en Mendoza, la referencia concreta del art. 58º al art. 13º inc. H) del Decreto Ley 560/73 no es caprichosa, sin duda tiene por finalidad fijar o descartar la responsabilidad del agente renunciante en caso de abandonar o no el cargo.

**3.-**Ahora bien, no obstante las aseveraciones vertidas en párrafos precedentes, y en el marco de una interpretación armónica con todo el ordenamiento jurídico vigente en la provincia, resalto que el perfeccionamiento en el contrato de empleo público en general, sin entrar a analizar si se trata de funcionario o empleado, se opera con el acuerdo de voluntades, es decir con el consentimiento de ambas partes.

El administrado puede manifestar su voluntad al solicitar el cargo o aceptar un nombramiento; con lo cual la designación puede ser anterior o posterior a la conformidad del administrado. Pero, mientras la persona designada en un cargo público no haya aceptado el nombramiento, no pertenece a la Administración Pública, por lo que al no revestir carácter de funcionario o empleado público no tiene ni los derechos ni los deberes que la norma impone. Consecuentemente el contrato se perfecciona con el acuerdo de voluntades, y los derechos nacen cuando el agente toma posesión de las funciones, luego de haber aceptado el cargo, siendo éste el momento en que queda investido con la calidad de funcionario o empleado público. La designación, entonces en principio, es un acto administrativo pero que requiere aceptación o manifestación de voluntad del interesado - a través de la aceptación- para que produzca efectos jurídicos. Por ello, toda designación debe ser notificada. Y de tales aseveraciones se desprende que, mientras el



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

interesado no haya aceptado, la Administración puede revocar la designación; y que si es antes de la notificación, en cualquier momento.

Ergo, a contrario sensu, mientras la renuncia no haya sido aceptada, el funcionario o empleado sigue siéndolo, liberándose de la responsabilidad si se mantiene en el cargo luego de los treinta días de haber presentado la renuncia; para luego poder reclamar, si corresponde, salarios, trabajos, tareas, etc., conforme la opinión vertida a fs. 36/38 que se comparte.

4.-Este argumento se encuentra íntimamente unido al principio jurídico general en virtud del cual toda ley o norma posterior deroga o modifica a la anterior de la misma o inferior jerarquía.

Si bien en general este principio es aplicable a las leyes formales, y en los actos administrativos cabe la nulidad, tampoco los actos administrativos, si no son nulos, dejan de tener validez, y lo hacen cuando así lo determina la misma norma o cuando se emite una nueva que le es inoponible y/o se deroga por el principio denunciado más arriba.

Bajo la luz de ese principio general del derecho, el acto administrativo de nombramiento (cualquiera sea su forma de emisión - decreto, resolución, etc.-), por lo general si no establece un plazo de vigencia, debe ser dejado sin efecto por otro de igual o mayor jerarquía.

Por otra parte, la ley de procedimientos administrativos de la Provincia (Nº 3.909) intitula la Sección IV, del Capítulo V, del Título II, "De la Estabilidad o Irrevocabilidad del Acto", estableciendo en el art. 96 el principio de la estabilidad del acto administrativo de la siguiente forma: *"El acto administrativo regular que crea, reconoce o declara un derecho subjetivo, no puede ser revocado en sede administrativa una vez que ha sido notificado al interesado"*.

Así, "la estabilidad", que ha sido instituida como regla, implica que la autoridad en función administrativa no puede extinguir





FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

por sí misma un acto que reúna las características previstas en el art. 96 *supra* transcripto, con excepción de las causales probadas que ella misma determina<sup>6</sup>.

Asimismo, reitero que la norma por medio de la cual se *acepta* la renuncia determina la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones por abandono del cargo. Y también determina el plazo para acogerse a los beneficios jubilatorios, entre otros.

El hecho de que la aceptación de la renuncia haya sido extemporánea, otorga la opción al funcionario de retirarse –pasados los treinta días-o continuar en el ejercicio del cargo pudiendo hasta desistir de la renuncia, pero obviamente siempre que la autoridad nominadora lo considere conveniente para el servicio.

Nótese, por ejemplo, que en esta línea de pensamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación, en legislaciones en que no se le ha dado al silencio un determinado sentido y en la interpretación que vengo siguiendo, ha destacado<sup>7</sup> que **“Corresponde abonar las sumas reclamadas por un agente con motivo de su renuncia a un cargo del Comité Federal de Radiodifusión cuya designación fue posteriormente declarada nula, toda vez que el artículo 6º de la Ley N° 25.164 (Marco de Regulación Nacional de Empleo Público) contempla la posibilidad de nulificar en cualquier tiempo una designación efectuada en violación de una norma vigente y prevé en esas circunstancias -sin hacer distinción alguna acerca de la gravedad de la violación ocurrida- el amparo de los actos y las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones que se dejan sin efecto. El agente cuya designación es nula ha ejercido sin embargo sus funciones de acuerdo a lo dispuesto**

<sup>6</sup> Instrucción de sumario administrativo que lleve a la exoneración o cesantía del agente

<sup>7</sup> Tomo : 249 Página : 120



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

por las normas, por lo cual la voluntad que expresó en los respectivos actos jurídicos es una voluntad normativa y no su voluntad particular. Si se reconoce la validez de los actos del funcionario de hecho, con mayor razón debe reconocerse la de los actos del funcionario cuyo nombramiento es nulo, porque éste, aparte de su apariencia de legitimidad, ha sido designado por la propia Administración Pública, mientras que el funcionario de facto pudo haberse posesionado del cargo. La posibilidad de que el funcionario de hecho haya usurpado un cargo justifica que se requiera para ese tipo de funcionario, no sólo la útil prestación de servicios, sino también la existencia de su buena fe (Dictámenes 94:214; 105:272; 194:097). Ello toda vez que ese funcionario no puede pretender el abono de un sueldo (contraprestación a favor del agente en el contrato de empleo público), pero sí reclamar al Estado una indemnización por los beneficios que recibió como consecuencia de su actuación. Resulta inmoral que el Estado se beneficie, sin retribución alguna con la actividad eficiente del funcionario de facto. Los principios sobre enriquecimiento sin causa justificarían la acción de resarcimiento que promoviese el funcionario de hecho, pero, si bien en tal supuesto para la procedencia de ese resarcimiento resulta menester la demostración de la buena fe, este extremo no lo requiere el artículo 6° de la Ley N° 25.164, para otorgar validez a las prestaciones cumplidas por el funcionario cuya designación, efectuada por la Administración, fuera posteriormente declarado nula. En caso de nulidad de una designación, la generalidad de la doctrina y jurisprudencia consideran inaplicable la teoría general sobre la retroactividad de la extinción del acto administrativo (extinción ex tunc), y, con buen criterio aceptan la validez de los actos administrativos emitidos durante el ejercicio de sus funciones”(subrayado propio).



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

De este dictamen de la P.T.N. destaco el reconocimiento de haberes aún a un funcionario de facto y el del obrar del Estado que de ningún modo **se puede beneficiar, " ... sin retribución alguna con la actividad eficiente del funcionario de facto"**.

Recalco que dicho acto administrativo de nombramiento, goza en principio, de la presunción **de legitimidad y de ejecutividad**, además de su "estabilidad" ya destacada, en tanto su vicio, si lo tuviere, no fuera evidente o manifiesto.

Y en este caso, la Administración provincial, tampoco en principio podría, revocarlo por sí y ante sí, salvo las hipótesis previstas en los artículos 97º, 98º, 99º, 100º y 101º de la Ley N° 3.909 y mod..

**Además, no resulta objetivamente adecuado y justo, que el propio Estado provincial, principal custodio y ejecutor del principio constitucional de legalidad, del de buena fe, del de transparencia, del de razonabilidad, etc., demore casi dos años en dictar el acto administrativo de aceptación (Decreto N- 231/04, fs. 12), que en el mismo se determine que se la acepta a partir del 31/12/02, y lo notifique dos años más tarde de la renuncia (fs. 13); y luego, ante el reclamo del administrado dentro de los dos meses y medio de concretada la notificación (fs. 30/31), actualizando los reclamos del ex liquidador, invoque y aplique el instituto de la prescripción<sup>8</sup>.**

En otra intervención la P.T.N. ha reconocido, que **"Cuando un agente deja de prestar servicios con posterioridad al término establecido en el artículo 6 del Estatuto del Docente sin que la renuncia oportunamente presentada le hubiera sido aceptada, no se**

<sup>8</sup> Las razones de la demora son ajenas al estado de las actuaciones, que por otra parte no merecerían la instrucción de sumario administrativo alguno, por cuanto las acciones al efecto estarían prescriptas (art. 84º del Decreto Ley N° 560/73).



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

**ha operado la ruptura del vínculo que lo unía a la Administración, por lo cual, en tal caso la Resolución del Consejo Nacional de Educación tiene por no presentada dicha renuncia y lo autoriza a reintegrarse a sus funciones no adolece de ilegitimidad<sup>9</sup>".**

Y como consecuencia de este criterio ha sostenido que **"Si a la fecha del dictado de una resolución que acepta la renuncia de un empleado, éste había efectuado una presentación retirando la renuncia, retiro éste que le había sido denegado y por el cual había presentado el respectivo recurso, corresponde por su parte hacer lugar al recurso contra la resolución que aceptara la renuncia o revocar esta por contrario imperio"<sup>10</sup>.**

En igual sentido<sup>11</sup> se ha pronunciado destacando que **"Corresponde hacer lugar al recurso jerárquico deducido en subsidio por un agente del Ministerio del Interior, contra la resolución por la cual se le aceptó la declinación de las funciones ejecutivas asignadas como Director de Programación y Control Presupuestario de la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior, declarándose su nulidad. Ello en virtud de que la retractación de su petición se produjo un día antes del dictado de la resolución cuestionada. ...". "... La declinación de la función asignada efectuada por un agente, no es una renuncia al cargo en sentido estricto, sino una simple petición para cesar en el desempeño de la función, sometida a la decisión discrecional de la Administración, que puede aceptarla o no teniendo en cuenta**

<sup>9</sup> Tomo : 96 Página : 257

<sup>10</sup> Tomo : 168 Página : 45

<sup>11</sup> Tomo : 241 Página : 279



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

**las necesidades del servicio; y hasta tanto la Administración no se expida, el agente puede desistir de ella. No cabe reconocer el pago de haberes por períodos en que el agente no ha prestado efectivamente servicios, salvo que una norma expresa lo autorice. ...”.**

**5.- Conclusión.** Por las argumentaciones vertidas, al no surgir claro que el Sr. Billi se encuentre sometido a las disposiciones del Dec. -Ley Nº 560/73, ni surja evidente de la redacción del art. 58º del Dec. - Ley Nº 560/73, el papel que le juega a la Administración en caso de que la aceptación y notificación se realice en forma extemporánea a la establecida en la normativa vigente, me inclino en sostener que, si bien en la especie la relación laboral se encontraba finiquitada conforme los argumentos esgrimidos a fs. 36/38, y **fundamentalmente por la conducta posterior de las partes**, estoy convencido que el Estado provincial -con dicha notificación- le abrió nuevamente la posibilidad al administrado ex agente, de reclamar, conforme lo ha señalado en un fallo la C.S.J.N., expresando que **“La notificación de la aceptación de la renuncia al interesado al igual que la publicación de los decretos en el órgano oficial, pueden tener el efecto de fijar el comienzo de los plazos para eventuales reclamaciones o recursos en el ámbito administrativo o judicial, pero carecen de incidencia en lo concerniente a la consumación del acto extintivo de la relación de empleo público”<sup>12</sup>.**

Ahora bien, lo que sí me parece pertinente repensar y analizar, es que si la Administración debe pagar salarios hasta el momento de

---

<sup>12</sup> C.S.J.N. MARTINEZ - BELLUSCIO - NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - BOGGIANO FAYT (EN DISIDENCIA: A0019601) - BARRA - PETRACCHI - (SEGUN SU VOTO: A0019600) "Carpaneto, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis s/ contencioso administrativo". SENTENCIA del 24 de Marzo de 1992.



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos

que el Sr. Billi presenta el balance de corte definitivo, o sugerir la posibilidad de valor dicha actuación aislada, y pagarla conforme lo que determinen los organismos técnicos pertinentes sólo por aquella.

Por último y dado el tenor del presente, sugiero se remita nuevamente a Asesoría de Gobierno a sus efectos.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. FISCALIA DE ESTADO

Mendoza, 15 de mayo de 2013

Dict. N° 731/13. JBSG

Visto el dictamen que antecede, emitido por el Sr. Director de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado, Dr. Abel A. ALBARRACIN, el que comparto en todos sus términos, remito estas actuaciones al Señor Asesor de Gobierno a sus efectos.

FISCALIA DE ESTADO

Mendoza, 15 de mayo de 2013

Dict. N° 731/13. JBSG